



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-852/2025 Y SUP-JIN-903/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ³

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ que **i) desecha de plano** la demanda del juicio SUP-JIN-903/2025; **ii) sobresee** parcialmente la demanda presentada en el SUP-JIN-852/2025 y **iii) confirma** la asignación a favor de Arturo Yahir José Caridad Villegas, como juez de distrito del Segundo Circuito, en materia mixta.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con las demandas presentadas por **José López Martínez**, en su calidad de **persona juzgadora en funciones y candidato** al cargo de **Juez de Distrito del Segundo Circuito** (Estado de México) del **Segundo Distrito Judicial** (en la ciudad de Nezahualcóyotl), **en materia mixta**, dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) En el caso, impugna la elegibilidad de diversos candidatos porque, a su consideración, no cumplen con los requisitos de elegibilidad e idoneidad.

II. ANTECEDENTES

1 En lo sucesivo, parte actora o promovente.
2 En lo sucesivo, CG del INE, INE o autoridad responsable.
3 Colaboró Juan Melgar Hernández.
4 Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.
5 En lo sucesivo Sala Superior.

SUP-JIN-852/2025 Y ACUMULADO

- (3) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos⁶, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (4) **Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían a personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁷
- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Cómputos.** En su oportunidad se realizaron los cómputos distritales, locales y nacionales de la elección correspondiente, con los siguientes resultados:

Resultados de la elección de Jueces de Distrito del del Segundo Circuito Estado de México, del Segundo Distrito Judicial, en la ciudad de Nezahualcóyotl, en materia mixta		
Nombre	Poder Postulante	Votación
Luz María Ortega Tlapa	EF	157,405
Karla Luisa Sánchez Luna	EF	149,262
Arturo Yahir José Caridad Villegas	PE	126,606
Edgar Guerrero Centeno	PE	84,832
Jose Juan Medina Paredes	PE	77,952
José López Martínez	EF	65,850

- (7) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos INE/CG573/2025⁸ e INE/CG574/2025,⁹

⁶ En lo sucesivo Constitución general.
⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
⁸ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas Juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten, la declaración de validez de la elección de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de estos órganos judiciales, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.



mediante los cuales se declaró la validez de las elecciones de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, mismos que fueron publicados el uno de julio.¹⁰

- (8) **Juicios de inconformidad.** El veintiocho de junio y siete de julio, respectivamente, la parte actora promovió juicios de inconformidad ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

- (9) **Turnos.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor acordó radicar ambos expedientes, y admitir y cerrar instrucción en el expediente SUP-JIN-852/2025.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte la elección de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario, materia respecto de la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.¹²

V. ACUMULACIÓN

- (12) Se acumulan los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, ya que se señala como responsable a la misma autoridad electoral y se controvierten actos de la elección para el cargo de Juez de Distrito en materia mixta, del Segundo Circuito (Estado de México), del Segundo Distrito Judicial (en la ciudad de Nezahualcóyotl) respecto a la elegibilidad de candidaturas.

¹⁰ Consultable en los siguientes enlaces electrónicos: <https://portal.ine.mx/gaceta-electoral-no-94/> y https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

¹¹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-852/2025 Y ACUMULADO

- (13) En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-JIN-903/2025**, al diverso **SUP-JIN-852/2025**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-903/2025

a. Tesis de la decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra casual, la demanda que dio origen al juicio **SUP-JIN-903/2025** es **improcedente**, porque ésta se presentó de manera **extemporánea** para impugnar los acuerdos **INE/CG573/2025** e **INE/CG574/2025**, que declararon la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría.
- (15) En su demanda el promovente señala que controvierte el acuerdo del INE del veintiséis de junio que declaró la validez de la elección respecto de los Jueces de Distrito y la entrega de la constancia de mayoría de tres de julio.

b. Caso concreto

- (16) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.
- (17) Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley adjetiva, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (18) Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento establece que la demanda correspondiente debe presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de entidad federativa de las elecciones referidas.
- (19) La parte actora controvierte los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, correspondiente a la elección del Juzgado de Distrito del Segundo Circuito (Estado de México) del Segundo Distrito Judicial (en la ciudad de Nezahualcóyotl), en materia mixta.

- (20) En el caso, los citados acuerdos fueron publicados el uno de julio,¹³ por lo que el plazo de cuatro días para interponer la demanda de juicio de inconformidad transcurrió del dos al cinco de julio, ya que está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario, y el cómputo del plazo se realiza considerando que todos los días y horas son hábiles.
- (21) En consecuencia, si el actor presentó su demanda hasta el siete de julio, resulta evidente que es extemporánea, tal y como se observa del acuse de recepción de su medio de impugnación:

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN				
Archivo Firmado:				
JUICIO DE INCONFORMIDAD FINAL JLM.p7m				
Autoridad Certificadora:				
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Firmante(s): 1				
FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.68.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.38.c5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/07/25 17:57:10 - 07/07/25 11:57:10	Status:	Bien	Valida

- (22) Por tal motivo, al quedar acreditado que la presentación de la demanda del presente juicio de inconformidad se efectuó después de que venciera el plazo para la interposición de los medios de impugnación, la consecuencia jurídica es desecharla al presentarse de forma extemporánea.

VII. SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL SUP-JIN-852/2025

- (23) Por otro lado, de la demanda que originó el juicio SUP-JIN-852/2025 se advierte que el actor impugna la elegibilidad de tres candidatos que contendieron en el mismo distrito y especialidad: Arturo Yahir José Caridad Villegas, Edgar Centeno Guerrero y José Juan Medina Paredes.
- (24) Al respecto, esta Sala Superior advierte que los planteamientos del actor están encaminados a cuestionar dos cosas. **En primer lugar**, señala que fue

¹³ Consultable en los siguientes enlaces electrónicos: <https://portal.ine.mx/gaceta-electoral-no-94/> y https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

SUP-JIN-852/2025 Y ACUMULADO

indebido que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo haya considerado que estas tres personas reunían los requisitos de idoneidad y elegibilidad.

- (25) En segundo lugar, señala que Arturo Yahir José Caridad Villegas, quien resultó electo y a quien el INE le otorgó la constancia de mayoría, no cumple con el promedio exigido en el artículo 97 de la Constitución y, además, porque no cuenta con la preparación necesaria para ejercer el cargo.
- (26) Ante estos planteamientos, esta Sala Superior considera que la demanda debe sobreseerse parcialmente respecto del primer grupo de agravios, porque el actor pretende impugnar actos que ya adquirieron definitividad y firmeza y, por lo tanto, que ya fueron consentidos.

Caso concreto

- (27) El artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios, establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.
- (28) Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.
- (29) En el caso concreto, el actor pretende que se cancelen las candidaturas de Edgar Centeno Guerrero y José Juan Medina Paredes al estimar que no cumplen con diversos requisitos de elegibilidad e idoneidad. Sin embargo, las determinaciones de elegibilidad e idoneidad atribuidas a los Comités de Evaluación son cuestiones que ya quedaron firmes y que no fueron impugnadas, por lo que fueron consentidas de forma tácita.
- (30) Además, dichos actos no podrían revisarse en este momento en tanto que esto atentaría en contra del principio de definitividad de las etapas.
- (31) En efecto, esta Sala Superior ha señalado que el procedimiento de elección de personas juzgadoras se compuso de una serie de etapas complejas y definitivas. Así, no existe la posibilidad jurídica ni material de revocar un acto de una etapa que ya concluyó, puesto que esto atentaría contra el principio de

certeza y de seguridad jurídica, así como el de definitividad en materia electoral.¹⁴

- (32) Así, si bien esta Sala Superior ha sostenido que en esta elección existen dos momentos para verificar la elegibilidad de las candidaturas,¹⁵ el segundo momento **sólo es efectivo para verificar la elegibilidad de quien resultó ganadora** y no, como pretende la parte actora, de candidaturas que no resultaron electas.
- (33) En este sentido, lo conducente es sobreseer parcialmente la demanda de este juicio en relación con la supuesta inelegibilidad de Edgar Centeno Guerrero y José Juan Medina Paredes y, en consecuencia, se analizará únicamente lo relacionado con la supuesta inelegibilidad de Arturo Yahir José Caridad Villegas, al ser quien resultó electo como juez de distrito.
- (34) Bajo esta lógica, a continuación se analizarán los requisitos de procedencia.

VII. PROCEDIBILIDAD JUICIO SUP-JIN-852/2025

- (35) El medio de impugnación que dio origen al expediente SUP-JIN-852/2025 cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos generales¹⁶

- (36) **Forma.** En la demanda se señala: **i)** el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación, **ii)** el acto impugnado, **iii)** la autoridad responsable, **iv)** los hechos en que se sustenta la impugnación, y **v)** los agravios que, a su consideración, le causan los actos impugnados.
- (37) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, ya que el acto impugnado se aprobó el veintiséis de junio y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.
- (38) **Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, ya que la parte actora participó como candidato en la elección extraordinaria para ocupar el cargo de

¹⁴ Criterio sostenido en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1602/2025, SUP-JDC-1687/2025, SUP-JDC-1802/2025 y SUP-JDC-1854/2025, entre otros.

¹⁵ SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025.

¹⁶ En términos de los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SUP-JIN-852/2025 Y ACUMULADO

Juez de Distrito del Segundo Circuito del Segundo Distrito Judicial, en materia mixta.

(39) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir ante esta Sala Superior para controvertir los actos reclamados.

(40) **b) Requisitos especiales**¹⁷

(41) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la parte actora controvierte la elección de las personas a Juez de Distrito en materia mixta del Segundo Circuito del Segundo Distrito Judicial, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, efectuada por el INE.

(42) **Impugnación específica.** De manera particular, cuestiona el análisis sobre los requisitos de elegibilidad del candidato que resultó electo.

(43) **Acto impugnado.** En términos del apartado anterior, la demanda se dirige expresamente a controvertir la elegibilidad de Arturo Yahir José Caridad Villegas, porque a consideración de la parte actora no cumple con los requisitos legales mínimos establecidos en el artículo 96 de la Constitución general.

(44) Si bien el actor no señala expresamente los acuerdos cuestionados, de un análisis integral de la demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión última es que se declare la inelegibilidad de la candidatura señalada y, por lo tanto, el actor cuestiona los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, mediante los cuales se declaró la validez de las elecciones de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito.

(45) **Casillas impugnadas y causal de nulidad.** Este requisito no resulta aplicable al presente asunto, dado que la controversia planteada no se relaciona con la nulidad de votación en casillas concretas, sino con la legalidad del procedimiento de asignación de cargos, porque a consideración de la parte actora la candidatura que resultó electa no cumple con el requisito de elegibilidad e idoneidad.

¹⁷ En términos del artículo 52 de la Ley de medios.



VIII. ESTUDIO DE FONDO

a. Planteamiento del problema

- (46) En el marco del proceso electoral para la renovación parcial del Poder Judicial de la Federación, el INE determinó que el Estado de México, (Segundo Circuito Judicial), se compondría de tres distritos judiciales.
- (47) El actor de este juicio fue candidato a juez en materia mixta y, de acuerdo con la asignación de distritos judiciales que llevó a cabo el INE, quedó ubicado en el Segundo Distrito Judicial.
- (48) No obstante, el actor no logró acceder a una de las vacantes disponibles, por lo que, el veintiocho de junio, presentó un juicio de inconformidad, expresando los agravios que se sintetizan a continuación.

b. Agravios

- (49) El promovente señala que controvierte la elegibilidad de Arturo Yahir José Caridad Villegas, pues sostiene que dicha persona no cuenta con especialidad, maestría, ni experiencia en materias propias del cargo (amparo en sus distintas ramas, juicios ordinarios civiles y mercantiles y juicios penales federales).
- (50) Además, señala que no se acredita que cuente con el promedio mínimo de 8 en la licenciatura y 9 en las materias relacionadas o de especialización, de acuerdo al artículo 96 de la Constitución general.
- (51) Finalmente refiere que el candidato Arturo Yahir José Caridad Villegas, habría difundido un video en el que acusa al Poder Judicial de corrupción, nepotismo, defensa de privilegios y paro laboral injustificado, lo que se considera calumnia según el artículo 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

c. Pretensión, causa de pedir y controversia

- (52) La **pretensión** del actor es que esta Sala Superior declare inelegible a Arturo Yahir José Caridad Villegas.

¹⁸ En lo sucesivo LEGIPE.

- (53) Su **causa de pedir** radica en que el candidato señalado no cumple con los requisitos legales, académicos, profesionales, ni éticos establecidos en el artículo 96 de la Constitución general.
- (54) En consecuencia, la **controversia** en este juicio se reduce a determinar si fue correcta la determinación del INE respecto de la elegibilidad de la candidatura que resultó electa.

d. Contestación

- (55) Los agravios relacionados con los promedios de Arturo Yahir José Caridad Villegas resultan **ineficaces**.
- (56) El requisito de elegibilidad consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias de la especialidad del cargo al que se aspira, es una exigencia que permite valoraciones y la implementación de una metodología apropiada, lo cual está reservado a los comités de evaluación, al ser los órganos técnicos facultados para determinar estas cuestiones.
- (57) El artículo 97, fracción II de la Constitución general señala que uno de los requisitos que deben tener las personas que desean ocupar el cargo de magistratura o de un juzgado, es contar con un título de licenciatura en derecho y haber obtenido un promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente. Además, deberán contar con un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se pretenden postular, ya sea en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- (58) Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que el INE tiene el deber de verificar que las candidaturas que resultaron electas en el proceso electoral judicial cumplan con los requisitos constitucionales.
- (59) Sin embargo, en el caso del requisito que el actor pretende cuestionar, se debe tener presente que no se trata de un requisito objetivo, sino que implica una valoración e interpretación respecto de cómo integrarlo, pues el propio texto constitucional permitió la posibilidad de integrar este promedio por medio de las calificaciones obtenidas en los diversos grados académicos.
- (60) Así, la valoración respecto de cómo integrar este requisito quedó a cargo de los comités de evaluación, quienes fueron creados como un órgano técnico



especializado para poder implementar la primera etapa de este proceso electoral judicial.

- (61) De esta forma, si bien el INE tiene el deber de verificar el cumplimiento de este requisito, esto no le otorga facultades para interpretar la forma en cómo se va a verificar, pues con esto, se están incluyendo nuevas reglas y parámetros a evaluar que no fueron considerados por parte de los diversos comités de evaluación.
- (62) Por esta razón, en cuanto a este requisito, la labor del INE se debe limitar únicamente a verificar que la candidatura electa haya acreditado este requisito por parte del comité de evaluación del Poder al que se postuló.
- (63) Bajo esta misma lógica, esta Sala Superior tampoco está en posibilidad de ordenar al INE una modificación respecto de la metodología que implementó para verificar este requisito, pues basta con que la candidatura electa lo haya acreditado por el comité de evaluación que le postuló para que se tenga como válido.
- (64) Por esta razón, el actor no podría alcanzar su pretensión puesto que el INE no tiene facultades de integrar una metodología distinta para verificar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad.
- (65) Ahora bien, con relación al requisito de obtener el promedio mínimo de ocho en la licenciatura del candidato cuestionado, su agravio resulta de igual forma **inoperante**, ya que la parte actora no controvierte las razones de la autoridad responsable, respecto del cual declaró elegible a Arturo Yahir José Caridad Villegas, ni aporta prueba alguna para desvirtuar el promedio de ocho punto cuarenta y ocho de la licenciatura del citado candidato, y tampoco refiere qué documentos se debieron de haber tomado en cuenta para desvirtuar tal promedio.
- (66) Finalmente, con relación a que el candidato Arturo Yahir José Caridad Villegas, habría difundido un video en el que acusa al Poder Judicial de corrupción, nepotismo, defensa de privilegios y paro laboral injustificado, lo cual considera calumnia y, por lo tanto, debe declarársele inelegible, su agravio resulta **inoperante**, ya que no controvierte la elegibilidad del candidato ganador por vicios propios o defectos que afecten su validez.

SUP-JIN-852/2025 Y ACUMULADO

- (67) Un agravio es considerado inoperante cuando no se enfrenta directamente al acto o resolución impugnada, sino que busca un efecto que excede su ámbito y, además, no presenta un vicio que pueda ser reconocido como causa de nulidad o invalidez del acto en cuestión.
- (68) La petición del promovente en este caso carece de esa vinculación directa y específica con la elegibilidad, por lo que constituye una pretensión dogmática, sin que exista un vicio propio en el acuerdo que pueda ser subsanado o declarado nulo por esta vía.
- (69) Es decir, el actor no precisa como los supuestos actos señalados respecto al candidato ganador en la elección que participó, son suficientes para que el INE lo hubiese declarado inelegible, por lo tanto, tales agravios deben desestimarse por inoperantes.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios citados al rubro.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio SUP-JIN-903/2025.

TERCERO. Se **sobresee** parcialmente la demanda del SUP-JIN-852/2025.

CUARTO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



SUP-JIN-852/2025 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-852/2025 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-852/2025 Y ACUMULADOS¹⁹

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de afirmar que no es posible analizar si la candidatura impugnada es inelegible por no contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación.

I. Contexto del caso. En el presente asunto, el actor, candidato a juez de distrito en materia mixta en el distrito judicial electoral dos del Estado de México, impugnó la elegibilidad de Arturo Yahir José Caridad Villegas, asignado al cargo, por el supuesto incumplimiento del requisito de contar con promedio de 9 en las materias relacionadas con éste, entre otros.

II. Decisión mayoritaria. La mayoría de la Sala confirmó la asignación del candidato cuestionado. Para llegar a esa conclusión, sostuvo, entre otras cosas, que el Instituto Nacional Electoral²⁰ no puede revisarlo y que la Sala no podría ordenarle hacerlo con base en una metodología determinada, pues ello le corresponde sólo a los Comités de Evaluación.

III. Mi postura. Para mí, la decisión de la mayoría es equivocada. Antes que nada, me parece necesario señalar que es incongruente: el objeto de la impugnación fue *cuestionar* la elegibilidad del candidato asignado en el cargo por el supuesto incumplimiento del requisito de 9, mas no con poner en duda las facultades del INE para revisarlo, ni con la corrección del ejercicio que llevó a cabo para hacerlo. En ese sentido, el análisis que la Sala estaba llamada a realizar tenía que ver con la posibilidad de ejercer sus propias facultades para examinar el cumplimiento del requisito y, por lo tanto, con la valoración de la evidencia aportada y de los argumentos planteados por el actor.

En cualquier caso, estimo que el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede

¹⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada, Fernanda Nicole Plascencia Calderón y Mariano Alejandro González Pérez.

²⁰ En adelante, "INE".

hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que debe apegarse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.²¹ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.²² Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.²³

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución²⁴ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.²⁵

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser*

²¹ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGPE").

²² Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

²³ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

²⁴ Artículo 97 constitucional.

²⁵ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

SUP-JIN-852/2025 Y ACUMULADO

*consideradas para tener por cumplido el requisito de 9.*²⁶ Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Además, considero que el argumento planteado por la parte actora sobre la supuesta inelegibilidad del candidato asignado era completamente analizable. Si tenía razón o no, era una cuestión que debió definirse a partir de una valoración de las pruebas que aportó y de la fuerza de sus argumentos.

Es un criterio firme de esta Sala, contenido en la jurisprudencia 11 de 1997,²⁷ que la elegibilidad de una candidatura puede cuestionarse en dos momentos: primero, en la etapa de registro y, después, durante la etapa de resultados y validez.

Esa máxima es aplicable, sí, a la revisión que la autoridad administrativa puede llevar a cabo, pero, sobre todo, a la que este Tribunal está facultado para realizar de llegar casos que, como éstos, contengan ese tipo de argumentos.

²⁶ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.

²⁷ Ver nota el pie 4.



Así como esta Sala nunca ha dejado de estudiar planteamientos de inelegibilidad tratándose de cargos legislativos y ejecutivos, con base en que los partidos políticos o la autoridad electoral ya habían analizado su elegibilidad, me parece que no puede empezar a hacerlo tratándose de los judiciales por la supuesta revisión de los Comités.

Insisto, contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo es un requisito de elegibilidad y eso, por supuesto, es analizable por esta Sala si así lo plantean las personas actoras. El tipo de requisito no determina las posibilidades que tiene la Sala para analizarlo.

En ese sentido, me parece que negar que esta Sala Superior puede revisarlo implica afirmar, implícitamente, que sus facultades de tribunal constitucional especializado en materia electoral están supeditadas o condicionadas a la de una clase de órganos postulantes, los Comités de Evaluación. No puedo compartir esa lógica, dado que es incompatible con la idea de Estado Constitucional de Derecho y la existencia de mecanismos efectivos para controlar la actuación de todos y cada uno de los órganos mediante los que actúa, y sería equiparar a los Comités a entes institucionales infalibles.

Por lo anterior, disiento.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-852/2025 (EL INE SÍ TIENE FACULTADES PARA REVISAR EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE ELEGIBILIDAD DE CONTAR CON UN PROMEDIO DE 9 PUNTOS EN LAS MATERIAS RELACIONADAS AL CARGO POSTULADO)²⁸

- (1) Emito el presente voto particular parcial porque coincido con la decisión de desechar la demanda del SUP-JIN-903/2025 por ser extemporánea, pero me aparto de las consideraciones sobre la falta de facultades del Instituto Nacional Electoral para revisar el requisito constitucional de contar con 9 puntos de promedio en las materias relacionadas al cargo por el que compitieron las candidaturas.
- (2) Para explicar mi postura, primero expongo el contexto de la controversia, después la decisión de la mayoría y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

I. Contexto del caso

- (3) El actor es juez de Distrito en Materia Mixta en el Segundo Circuito Judicial, con sede en el Estado de México, y compitió en el Distrito Judicial 2 para mantener su cargo. En dicho Distrito se eligieron tres vacantes para la especialidad Mixta. Tras la elección, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asignó las vacantes a dos mujeres y un hombre, mientras que el actor quedó excluido al quedar en el 3° lugar entre los candidatos y en el lugar 6° de la votación sin distinguir por género.
- (4) El 28 de junio y 7 de julio presentó dos demandas para controvertir, entre otras cuestiones, la elegibilidad de tres candidatos: Arturo Yahir José Caridad Villegas (ganador) Edgar Centeno Guerrero y José Juan Medina Paredes, pues a su consideración ninguno de ellos cuenta con la experiencia en las materias que involucran la especialidad Mixta, ni existe certeza de que hayan cumplido con

²⁸ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Ulises Aguilar García.

los promedios de 8 puntos en la licenciatura y 9 puntos en las materias relacionadas al cargo.

II. Decisión de la mayoría

- (5) En lo que interesa, la mayoría de la Sala Superior decidió confirmar la elegibilidad del candidato ganador. En cuanto al requisito contar con un promedio de 9 puntos en las materias relacionadas al cargo, determinó que éste no es un requisito objetivo, por lo que el INE no tiene facultades para revisarlo pues implicaría incluir nuevas reglas y parámetros a evaluar que no fueron considerados por los Comités de Evaluación. Asimismo, la Sala Superior tampoco podía ordenar al INE una modificación de la metodología que implementó para verificar el requisito. Por lo tanto, basta con que el Comité lo haya acreditado para que se tenga como válido.

III. Razones del disenso

- (6) Discrepo del criterio mayoritario, que no es sostenible, porque, como adelanté, a mi consideración, tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.** Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.
- (7) El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y**

Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

- (8) Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).



- (9) Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.
- (10) Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional²⁹.
- (11) La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral³⁰.
- (12) **Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales**, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de

²⁹ **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

³⁰ *Ibidem*.

SUP-JIN-852/2025 Y ACUMULADO

votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial³¹.

- (13) En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente³²:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez**.

- (14) En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario**.

- (15) Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312³³ y 321³⁴ aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE³⁵.

- (16) Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

³¹ *Ibidem*.

³² Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

³³ **“Artículo 312.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.**”

³⁴ **“Artículo 321.**

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;**”

³⁵ Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.



- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
 - Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
 - En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadas.
- (17) En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

SUP-JIN-852/2025 Y ACUMULADO

(18) También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

(19) En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

3.3. En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad

(20) La mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

- **Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad**

(21) En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

- (22) Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.
- (23) El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.
- (24) El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:
- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
 - Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
 - identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
- (25) En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación si tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:
- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.

SUP-JIN-852/2025 Y ACUMULADO

- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.
- (26) Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad**. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.
- (27) Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, “**para ser electo**” jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- (28) Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.
- (29) Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

➤ **La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad**

- (30) En la sentencia aprobada se sostiene que, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectaría los principios de legalidad y certeza.
- (31) Tales premisas también son incorrectas. La actuación del Consejo General del INE no agregaría requisitos. El requisito que revisó fue el relativo a haber obtenido 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, el cual ya estaba previsto en la Constitución. La revisión tiene justificación en la jurisprudencia de esta Sala Superior que le ha reconocido facultades para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de calificación de la elección.
- (32) Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, el CG del INE emitió su propia metodología para la verificación de este requisito, tal como, en su momento, lo hicieron los Comités de evaluación en la etapa de postulación, a través de sus convocatorias. Además, el Consejo General del INE para determinar su metodología se basó en las consideraciones que, en su momento, esta Sala Superior emitió, de entre otros, a través del precedente SUP-JDC-18/2025 en el que analizó el requisito de 9 en plenitud de jurisdicción.
- (33) La verificación de este requisito no se trata de un aspecto técnico; se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento en el propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.
- (34) **Si bien primero los Comités de Evaluación y, luego, el Consejo General del INE gozan de un alto margen de apreciación; como lo he sostenido previamente³⁶, el ejercicio de esa competencia puede válidamente estar sujeta a un juicio de razonabilidad, si alguna candidatura se considera**

³⁶ Véase mi voto particular parcial y concurrente emitido en la Sentencia SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

SUP-JIN-852/2025 Y ACUMULADO

agraviada. Así, esta Sala Superior podría analizar, caso por caso, a petición de parte agraviada, que las asignaturas que se incluyeron en el promedio por especialización fueran razonables frente al cargo al que aspira cada promovente.

- (35) En cuanto a que la posibilidad de que el INE vulnere el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas, tal señalamiento sería incorrecto, porque **el requisito de 9 ya estaba previsto en la Constitución antes de la jornada electoral.** Si bien el INE emitió su propia metodología para cumplir con su obligación constitucional de revisar el requisito de elegibilidad en cuestión, tal actuación resulta conforme a Derecho; sin perjuicio de que su razonabilidad en determinados casos concretos pudiera ser cuestionada ante esta Sala Superior.
- (36) Tal como lo justificó la responsable en el acuerdo impugnado, la revisión que realizó no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría.

IV. Conclusión

- (37) Tal como lo he expuesto en este voto, se debió confirmar la facultad del INE para revisar la actualización del requisito de 9 en las materias de la especialidad, con base en las siguientes consideraciones:
- La sentencia aprobada contradice frontalmente la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar requisitos de elegibilidad a partir de una distinción falaz entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, ya que:
 - Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad.
 - La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad.



- (38) En consecuencia, contrario a lo que concluyó la mayoría, es **INE tiene facultades para revisar el requisito de elegibilidad, relativo a haber obtenido promedio de 9 en las materias de la especialidad; por tanto, se debió analizar el agravio** planteado por la parte actora.
- (39) Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario **y emito el presente voto particular parcial.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.